

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

EXPEDIENTE: SUP-RAP-405/2012

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, para resolver el escrito mediante el cual, el C. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presenta un "*Incidente de indebido cumplimiento*" de la sentencia dictada por esta Sala Superior, el veintiocho de agosto de dos mil doce, en el expediente SUP-RAP-405/2012.

R E S U L T A N D O:

I. Ejecutoria. En sesión pública celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-405/2012, formado con motivo del recurso de apelación presentado por representante propietario del **Partido Acción Nacional**, acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal

SUP-RAP-405/2012
INCIDENTE

Electoral, para impugnar la resolución identificada con la clave **CG534/2012**, de veintiséis de julio de dos mil doce, dictada por el citado Consejo, que declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado contra Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la presunta utilización de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental; así como contra el Partido Revolucionario Institucional, por permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al primero. Los puntos resolutive de dicha sentencia son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se **revoca**, en la parte que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave **CG534/2012**, aprobada el veintiséis de julio de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos del considerando QUINTO de esta sentencia.

SEGUNDO. Es fundado el procedimiento especial sancionador incoado contra Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la conculcación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la violación al principio de imparcialidad, por la difusión durante las campañas electorales del proceso electoral federal, de comentarios que constituyen propaganda electoral indebida, en los términos del considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

TERCERO. Es **infundado** el procedimiento especial sancionador contra el Partido Revolucionario Institucional, a quien se le atribuye la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta desplegada por Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en violación de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. Dése vista con copia certificada de este expediente, incluyendo esta sentencia, al Congreso del Estado de Baja California, para que proceda conforme a Derecho, en términos de los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de esta sentencia.”

II. Notificación. En la misma fecha, se expidió el oficio SGA-JA-7897/2012, mediante el cual, se notifica al Congreso del

Estado de Baja California la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-405/2012 y se le anexa copia certificada de la misma. El veintinueve siguiente, se asentó razón de que la documentación referida se envió al mencionado Congreso, a través servicio de mensajería DHL Express México, S.A. de C.V., con número de guía 8301871561; misma que fue recibida el treinta y uno de agosto del año que transcurre.

III. Informe de cumplimiento de sentencia. El primero de noviembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un oficio suscrito por los Diputados Claudia Josefina Agaton Muñoz y Fausto Zarate Zepeda, Presidenta y Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva de la XX Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, mediante el cual, informan sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-405/2012, y al efecto remiten copia certificada de las constancias respectivas, entre la cuales, destaca la *“PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN JURISDICCIONAL, POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN A SU RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-RAP-405/2012, EN LA CUAL SE ORDENA DAR VISTA AL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE PROCEDA CONFORME A DERECHO”*, **misma que fue aprobada el treinta y uno de de octubre de dos mi doce, por la mayoría de los diputados que conforman la legislatura, mediante votación nominal con diecisiete votos a favor y cinco en contra**; la cual, en lo conducente refiere:

**SUP-RAP-405/2012
INCIDENTE**

**“DIPUTADA CLAUDIA JOSEFINA AGATON MUNIZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Compañeras Diputadas,
Compañeros Diputados,
Honorable Asamblea;**

Los suscritos integrantes de la Comisión jurisdiccional, con fundamento en lo previsto en los **artículos 55; 56 numeral 6; 60 inciso d); 110, fracción III y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California**, nos permitimos presentar al Pleno de esta Soberanía, Proposición con Punto de Acuerdo **por el cual se da cumplimiento al requerimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en relación a su resolución dictada dentro del expediente **SUP-RAP-405/2012**, en cuyo punto resolutivo **CUARTO**, literalmente se Instruye:

Dese vista con copia certificada de este expediente incluyendo esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California, para que proceda conforme a Derecho, en términos de los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de esta sentencia.

A fin de dar cabal cumplimiento a la instrucción en cita, procedimos al estudio y análisis del expediente conducente, de lo cual se infiere que se hace mención a la posible procedencia de un juicio político, pero en ninguna parte se solicita expresamente como tal, ni se cumple con las formalidades de procedimiento señaladas en el **artículo 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California**, tales como, que **sea formulada denuncia de juicio político por cualquier ciudadano ante la presidencia del Congreso del Estado y que dicha denuncia sea ratificada ante la misma autoridad, en ese mismo acto o bien dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación.** De lo anterior se desprende que expresamente se prevé como un derecho de los ciudadanos la presentación de denuncias de juicio político, pero en ninguna parte se refiere a las **instancias judiciales, administrativas o gubernamentales**, en tal virtud que el requerimiento en referencia, no es susceptible de la dictaminación a que se alude en el **primer párrafo del artículo 14, de la mencionada Ley**, no obstante, con el propósito de dar cabal cumplimiento al requerimiento de mérito, esta Comisión Jurisdiccional procede a emitir el presente acuerdo, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

PRIMERA.- De conformidad con lo estipulado en el **inciso d), del artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo**, la Comisión Jurisdiccional es la responsable de dictaminar la procedencia penal contra los Servidores Públicos del Estado, en términos de lo previsto en los Artículos 27 y 94 de la Constitución Local y la **substanciación de los juicios políticos** que se

instruyan contra los Servidores Públicos de conformidad con los Artículos 27 y 93 de la Constitución Local.

SEGUNDA.- El día 17 de septiembre de 2012, esta Comisión recibió oficio **003466**, mediante el cual, en apego a lo señalado en el **artículo 50, fracción II , inciso f) de la referida Ley Orgánica**, el Presidente de la Mesa Directiva de la H. XX Legislatura, remite para efectos de su análisis y trámite correspondiente, diversa documentación entre la que se contienen la **resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-405/2012.**

TERCERA.- Es el caso, que en la resolución en cita en su correspondiente punto resolutivo **CUARTO**, se instruye:

Dése vista con copia certificada de este expediente incluyendo esta sentenciar al Congreso del Estado de Baja California, para que proceda conforme a Derecho, en términos de los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de esta sentencia.

CUARTA.- En vinculación con lo referido en el numeral que antecede, es importante señalar que en el considerando **OCTAVO** de la resolución pronunciada dentro del expediente **SUP-RAP-405/2012, denominado EFECTOS DE LA SENTENCIA**, entre otras cosas se estipula: ***que el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contempla un apartado de sanciones aplicables a los servidores públicos por la comisión de faltas electorales. Empero, ello no es obstáculo para que la violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en esta ejecutoria fue determinada, sea reprochada conforme a Derecho. Por tanto, esta Sala Superior considera que lo procedente en el caso particular, ante la responsabilidad en que incurrió Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, con copia certificada de todo el expediente en que se actúa, incluyendo la presente ejecutoria, es darle vista al Congreso del Estado de Baja California, para que proceda conforme a derecho, en términos de los artículos 91, 92 y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como de los artículos 1; 2; 8; 9 fracción V; de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.***

QUINTA.- Tocante a los preceptos normativos de **la Constitución Local y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, que se invocan en el mencionado considerando **OCTAVO** de la resolución de mérito, cabe precisar que todos son inherentes al **Procedimiento de Juicio Político** mismo que es competencia de esta Comisión, siendo en razón de ello que nos fue turnada la multimencionada resolución para su conducente estudio y análisis.

**SUP-RAP-405/2012
INCIDENTE**

SEXTA.- Tocante al Procedimiento de juicio político, se estima necesario dejar asentado, que es el único procedimiento previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mediante el cual este **Congreso del Estado**, puede determinar si algún servidor público, de los señalados en el artículo 93 de la multireferida Constitución, incurrió en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su encargo, y en apego y observancia a las disposiciones contenidas en el **artículo 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, la instauración de dicho juicio **no es oficiosa**, toda vez que deben actualizarse los requisitos de procedibilidad establecidos en el citado precepto legal, como lo es, el que se presente por cualquier ciudadano escrito de denuncia ante la presidencia del Congreso del estado, y dicha denuncia sea ratificada dentro del término de tres días ante la autoridad en comento, en la precisión de que las denuncias anónimas o no ratificadas en el plazo a que se refiere éste artículo, **no producirán ningún efecto**.

ARTÍCULO 13.- *Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de los elementos de prueba, podrá formular por escrito ante la Presidencia del Congreso del Estado, denuncia de Juicio Político por la comisión de las conductas a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, debiendo ratificarla ante la misma autoridad, en ese mismo acto o bien dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación.*

Una vez ratificada la denuncia, ésta se turnará de inmediato con la documentación que la acompañe a la Comisión Jurisdiccional del Congreso, debiendo notificar de dicha remisión a cada una de las coordinaciones de los Grupos Parlamentarios representados en el Poder Legislativo.

Las denuncias anónimas o no ratificadas en el plazo a que se refiere este artículo, no producirán ningún efecto. (SIC.)

SÉPTIMA.- Por otra parte, dentro de las atribuciones de ésta Comisión Dictaminadora, se encuentran las de conocer, estudiar y dictaminar sobre la declaración de procedencia y la substanciación de los Juicios Políticos que se inicien en contra de los Servidores Públicos a que se refiere la Constitución Local, siendo necesario para el inicio del procedimiento de juicio político, el que se actualicen los tres elementos de procedibilidad señalados en el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Artículo 14.- *La Comisión Jurisdiccional deberá, en un plazo de treinta días naturales contados a partir de que le sea turnada la denuncia, emitir un dictamen en el que determine si ha lugar para iniciar el procedimiento y para tal efecto, deberá de verificar si se reúnen las siguientes condiciones:*

I. Si el denunciado es servidor público en términos del artículo 3 de la presente Ley;

*II. Si la denuncia contiene la descripción de hechos que justifiquen que la conducta atribuida **daña gravemente los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho**; y
III. Si los elementos de prueba agregados a la denuncia, permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del o los denunciados por lo tanto amerita el inicio del procedimiento del Juicio Político.*

SI NO SE REÚNEN TODAS LAS CONDICIONES ANTERIORES, EL DICTAMEN DEBERÁ PROPONER INVARIABLEMENTE QUE SEA DESECHADA DE PLANO LA DENUNCIA. (SIC).

OCTAVA.- Abundando sobre el particular, es de decirse, que en la resolución emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, no se especifica en forma clara y directa que el **Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, haya sido responsable de causar un daño grave a los intereses públicos fundamentales**, y tratándose del procedimiento de juicio político, invariablemente se requiere el que las conductas denunciadas, deban consistir en **actos de carácter general y trascendencia grave en la estructura estatal**. Asimismo, de las diversas documentales que se contienen en el expediente **SUP-RAP-405/2012**, no se desprende ni presuncionalmente, la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del **C. Francisco José Pérez Tejada Padilla**, relativa a que haya incurrido en actos u omisiones por las causas descritas en el **artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en particular la contemplada en la **fracción V**, misma que es la referenciada en el considerando **OCTAVO** de la resolución en comento, en la cual se describe como causal de juicio político **el ataque a la libertad del sufragio**. Es el caso que no se vierte una descripción de la afectación o transgresión a la libertad de sufragio, e incluso en el considerando **SÉPTIMO** de la resolución en alusión, en forma clara se indica que el Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali **infringió el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, resultando de clara evidencia que la afectación al principio de imparcialidad es una conducta distinta al **ataque a la libertad del sufragio**.

NOVENA.- De igual forma, en el punto resolutivo **SEGUNDO** de la resolución pronunciada por el Máximo Tribunal en materia electoral, dentro del expediente **SUP-RAP-405/2012**, a la letra se señala, que es fundado el procedimiento especial sancionador incoado contra **Francisco José Pérez Tejada Padilla**, en su carácter de **Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California**, por la conculcación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la violación al principio de imparcialidad, por la difusión durante las campañas electorales del proceso electoral federal, de comentarios que constituyen propaganda electoral indebida, en los términos del considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia. En ese tenor, es de resaltarse que en el invocado Punto

**SUP-RAP-405/2012
INCIDENTE**

Resolutivo **SEGUNDO**, el H. Tribunal Electoral Federal, dejó asentada la conducta por la cual se **declaró fundado el procedimiento especial sancionador incoado en su contra**, siendo ésta distinta de la contemplada en la **fracción V) DEL ARTICULO 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**.

DÉCIMA.- En apego y observancia de los elementos de procedibilidad contenidos en el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Baja California, quien promueva debe demostrar a través de la respectiva denuncia de juicio político, vinculando con los elementos de prueba que aportan, que la conducta del servidor o servidores públicos, dañó o dañaron gravemente los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y en el caso que nos ocupa, de igual forma se requiere el acreditar, el que se actualiza la conducta preceptuada en la fracción V del artículo 9 de la Ley en cita, lo cual no acontece en la especie, por lo tanto, no se actualiza alguna violación a la multimencionada Ley de Responsabilidades.

Es en razón, de los argumentos aquí vertidos y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, la Comisión Jurisdiccional, somete a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Esta Comisión, actuando en apego a lo dispuesto en los artículos 27, fracciones XXIV y XXV, 92 y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 8; 9; 13 y 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tomando en consideración los razonamientos de hecho y de derecho, expuestos en el cuerpo del presente, procede a declarar, que la conducta por la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir resolución dentro del expediente SUP-RAP-405/2012, consideró fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del ciudadano Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, **NO ES SUSCEPTIBLE DE SER SANCIONADA** por este H. Congreso, toda vez que no encuadra en alguno de los supuestos normativos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, ni se cumplen los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 13 de dicho ordenamiento legal, por lo tanto, no se actualiza alguna violación a la Ley en comento.

SEGUNDO.- Aprobado el presente acuerdo, a la brevedad posible, dése vista con copia certificada del mismo, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales a que haya lugar”.

[...]

IV. Presentación del escrito incidental. El primero de noviembre del año en curso, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito de “*incidente de indebido cumplimiento de las sentencias de la Sala Superior de ese H. Tribunal de clave SUP-RAP-405/2012 y SUP-RAP-426/2012*”, en el cual hace valer lo siguiente:

[...]

INDEBIDO INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Los hechos anteriores permiten concluir que se incumplió el mandato de la sentencia en atención a lo siguiente:

I. EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DESCONOCE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y LA VERDAD DE LA COSA JUZGADA.

El Congreso Estatal incorrectamente concluyó que las ejecutorias de mérito no solicitaban expresamente en ninguna de sus partes la procedencia o apertura de un Juicio Político, arguyendo, además que la Ley de Responsabilidades Estatal no faculta o legitima al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni a ninguna otra instancia judicial, administrativa o gubernamental a promover el Juicio Político regulado por ella; pretendiendo que su procedencia resulta sólo de la instancia de los particulares (proemio de los Acuerdos, párrafo tercero).

Es así que en la consideración **SEXTA** de los Acuerdos, se pretende sujetar el procedimiento de Juicio Político a la solicitud que hagan únicamente particulares, se niega pues que esa Sala Superior o ninguna otra instancia pública tenga facultades para promover el referido Juicio. Asimismo, la consideración **SÉPTIMA** de los Acuerdos refiere que debieron cumplirse los 3 requisitos que indica el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, ninguno de ellos precisa que el juicio sea promovido por particulares, o que estuviera vedado dicho procedimiento a instancia de parte judicial como de su lectura se advierte.

Por ello, era suficiente que se hiciera del conocimiento del Congreso la existencia de hechos constitutivos de irregularidades graves que atentan contra el Estado Democrático y de derecho para que se iniciara el procedimiento del Juicio Político, máxime que se trata de hechos plenamente acreditados y no está en discusión su existencia y la responsabilidad.

SUP-RAP-405/2012 INCIDENTE

Incongruentemente, el propio Congreso Estatal reconoce que en el CONSIDERANDO OCTAVO de las ejecutorias el Tribunal específico que lo único que hacía falta, respecto de las irregularidades y los responsables, era la imposición de las sanciones, pero en lugar de proceder en estos términos, se avocó, por conducto de la Comisión Jurisdiccional, a determinar la procedencia o no procedencia de un Juicio Político, y a calificar la existencia de los hechos denunciados, convirtiéndose así en instancia revisora de esta Sala Superior.

En ese sentido, el Congreso del Estado no advirtió que la remisión de las ejecutorias por parte de esa Sala Superior constituyó una situación extraordinaria, que implica no tanto resolver si procede o no el Juicio Político (eso lo resolvió el Tribunal en las ejecutorias) sino mas bien, instaurarlo en la etapa aquella en que se individualiza la sanción correspondiente; por ello, como autoridad competente, debió buscar una solución con base en el conjunto de principios generales del derecho, así como los aplicables en la materia político electoral, aplicados de tal modo que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores que ella tutela, tal y como lo indica la tesis de rubro LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS, invocada dentro de los expedientes SUP-JRC-303/2000 y SUP-REC-47/2012.

En ese sentido, debe realizarse una interpretación sistemática y funcional, no sólo de las normas electorales, sino de las leyes aplicables en su conjunto, lo que no hizo el Congreso. Es decir, el Congreso ante la remisión de las ejecutorias, debió advertir que se trata de una petición extraordinaria, para cuya tramitación la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, no prevé, en principio, una substanciación exactamente aplicable al presente asunto, **pues la intervención de la Comisión Jurisdiccional está prevista sólo para el caso en que la denuncia de hechos sea presentada por particulares.**

En ese supuesto el artículo 6 de dicha Ley de Responsabilidades establece que para los procedimientos de aplicación de sanciones (entre otros el Juicio Político) a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado y en lo conducente el Código Penal del mismo, se transcribe:

'ARTÍCULO 6.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades de carácter penal o civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una misma conducta, sanciones de la misma naturaleza.

A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California y en lo conducente el Código Penal para el Estado de Baja California'.

En consecuencia, el Congreso Estatal debió tomar en cuenta los principios generales contenidos en dicho Código Procesal, particularmente en el Título Primero toda vez que sus disposiciones rigen el *juicio previo, el debido proceso, la presunción de inocencia y el juzgamiento único*, figuras que resultan aplicable al caso que nos ocupa, al respecto establece:

'Artículo 2.- Juicio previo y debido proceso.- Sólo por sentencia firme que sea consecuencia de un proceso tramitado conforme a las disposiciones normativas contenidas en este Código, una persona podrá ser condenada a una pena o ser sometida a una medida de seguridad.

Artículo 5.- Presunción de inocencia.- El imputado...

En la aplicación de la Ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad. Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, ni brindar información sobre ella en ese sentido, hasta que la sentencia condenatoria haya causado estado.

Artículo 14.- Juzgamiento único.- La persona condenada o absuelta por sentencia ejecutoriada; o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.'

De la aplicación supletoria de estas disposiciones al presente asunto resulta que: 1) Existe una sentencia firme (las ejecutorias incumplidas) por las que resulta procedente imponer una pena a Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral, 2) Al tener las ejecutorias la calidad de la cosa juzgada, procede presentar como culpables a dichos sujetos e individualizar la referida pena por parte del Congreso del Estado, y 3) Como tales sujetos han sido condenados por sentencia ejecutoriada no procede someterlos a otro proceso por los mismos hechos, sino únicamente individualizar la sanción que prevé el artículo 93, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación al 11 y 22 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

De igual forma, el Congreso Estatal debió tener como referencia supletoria que el Código de Procedimientos Penales del Estado establece varios tipos de procedimientos, además del ordinario previsto en su Título Octavo; por ejemplo, el procedimiento abreviado, previsto en el Capítulo II del Título Noveno, que trata de los procedimientos especiales.

Es por ello también que debe considerarse la *ratio essendi* de la Jurisprudencia 12/2007 de rubro 'PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO', que entre otras cosas dispone que "*la falta de regulación expresa en la ley ordinaria de un procedimiento sumario preventivo, no es obstáculo para que la autoridad electoral lo instaure, pues se deben privilegiar los principios rectores del orden constitucional*". Por esas mismas razones surgió en el nivel federal el diverso denominado procedimiento especializado de urgente resolución.

SUP-RAP-405/2012 INCIDENTE

En ese tenor, el Congreso del Estado no tiene en cuenta la naturaleza propia y especial de la materia electoral por las que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación solicitó, de manera extraordinaria, la instauración del Juicio Político sólo para efecto de la individualización de las sanciones correspondientes. Con decisiones como la ahora cuestionada, se corre el riesgo de hacer nugatorio el sistema de justicia electoral previsto tanto en la Constitución General de la República como en la Legislación secundaria, además de tornar inoperantes las facultades de las autoridades de la materia.

Lo anterior sin perjuicio de resultar falso que la Comisión Jurisdiccional tenga facultades para substanciar o instruir el Juicio Político (consideración QUINTA de los Acuerdos) pues tal instrucción lo reserva la Ley de Responsabilidades a la Comisión Instructora que integre el Congreso del Estado, según lo establece dicho ordenamiento en su artículo 15.

II. CONGRESO, CUESTIONA LEGALIDAD DE LAS EJECUTORIAS INCUMPLIDAS.

El Congreso estatal desconociendo lo resuelto por la Sala Superior, arguye que las ejecutorias son insuficientes para el inicio del Juicio Político en virtud de que en ellas *"...no se especifica en forma clara y directa [que tanto el Presidente Municipal, como su Secretario de Gobierno] hayan sido responsables de causar un daño grave a los intereses públicos fundamentales", "...No son actos de carácter general y de trascendencia grave en la Estructura Estatal", "...no se desprende, ni siquiera presuncionalmente, la existencia de la infracción y la probable responsabilidad"* del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y de su Secretario de Gobierno (consideración OCTAVA de ambas Propositiones).

Sin embargo, las ejecutorias establecen en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de las mismas, que:

SUP-RAP-405/2012, a foja 56:

"[...] se infringió el principio de imparcialidad... toda vez que ostentándose como servidor público (Francisco José Pérez Tejada Padilla) realizó actos de propaganda electoral (proselitismo) a favor de Enrique Peña Nieto y contra Andrés Manuel López Obrador, así como de los partidos políticos y candidatos opositores.

SUP-RAP-426/2012 a foja 92:

"[...] se infringió el principio de imparcialidad... toda vez que ostentándose como servidores públicos (Francisco José Pérez Tejada Padilla y Gabriel Tobías Duarte Corral) realizaron actos de propaganda electoral (proselitismo) a favor de Enrique Peña Nieto y contra Andrés Manuel López Obrador y Josefina Vázquez Mota y el Partido Acción Nacional'.

El resto del CONSIDERANDO SÉPTIMO de las ejecutorias revela que la Sala Superior determinó puntualmente que los señalados como responsables, con sus actos, al desplegar una conducta no regida por el principio de imparcialidad, se convierten, de algún modo, en contendientes políticos dentro del proceso electoral

federal, lo cual, por su posición pública y política, influye en el electorado, de ahí que consideró que tal y como se especificó en la demanda primigenia se afecta la equidad de la contienda y con ello la libertad del sufragio, y además de las violaciones a la Constitución también se infringe lo dispuesto por el artículo 9, fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, ya que esas conductas atacaron la libertad del sufragio.

III. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, USURPA ATRIBUCIONES QUE CONSTITUCIONALMENTE SÓLO CORRESPONDEN AL TRIBUNAL ELECTORAL.

Ello al sostener que en las ejecutorias "*...no se vierte una descripción de la afectación o transgresión a la libertad de sufragio...*", y que "*...la afectación al principio de imparcialidad es una conducta distinta al ataque a la libertad de sufragio*", lo cual evidentemente solo corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad de la materia.

Sin perjuicio de que el Congreso no funda ni motiva el porqué de sus conclusiones, siendo así que esa Sala Superior fue prolífica en explicar y sostener que la vulneración al principio de imparcialidad afecta al desarrollo del proceso electoral, exponiendo al caso las motivaciones de las reformas que llevaron al establecimiento de las normas constitucionales infringidas (fojas 94-96 del SUP-RAP-426/20012 y fojas 58-60 del SUP-RAP-405/2012).

IV. EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SE SUSTITUYE EN EL ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y SE ERIGE EN INSTANCIA REVISORA DE LA SALA SUPERIOR.

Como se anticipó, la consideración OCTAVA de ambas Proposiciones con Punto de Acuerdo el Congreso responsable sostiene que "*...no se especifica en forma clara y directa [que tanto el Presidente Municipal, como su Secretario de Gobierno] hayan sido responsables de causar un daño grave a los intereses públicos fundamentales*", "*...No son actos de carácter general y de trascendencia grave en la Estructura Estatal*", "*...no se desprende, ni siquiera presuncionalmente, la existencia de la infracción y la probable responsabilidad*" del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y de su Secretario de Gobierno.

Sin embargo, la existencia de las infracciones y su responsabilidad ya ha sido resuelta por esa Sala Superior.

A este respecto, no era obligación del Congreso del Estado analizar si hubo o no infracción a la normativa, la instrucción al Congreso del Estado era clara y contundente, fundada en los artículos 91, 92 y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y los artículos 1, 2, 8 y 9 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, siendo además sentencias inatacables e inapelables.

**SUP-RAP-405/2012
INCIDENTE**

Lo procedente era instaurar el Juicio Político, de manera abreviada, a partir de la etapa de individualización de las sanciones, en términos de lo previsto en los artículos 22, fracciones I a IV y 27 de la referida Ley de Responsabilidades del Estado, aplicando supletoriamente, en lo conducente, las disposiciones del procedimiento ordinario y los procedimientos especiales del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California. De ahí que también sea falso que (como se indica en la consideración QUINTA de los Acuerdos) el procedimiento que debe observarse para desahogar el Juicio Político sea única y exclusivamente el ordinario previsto en la Ley de Responsabilidades.

La conducta del Congreso del Estado, lejos de ser de ejecución, es de revisión de la instancia Jurisdiccional y Constitucional, lo que implica una vulneración al principio de división de poderes, y atenta contra la autonomía e independencia del Poder Judicial y a sus determinaciones; sin perjuicio de que el Congreso está obligado en términos de la normativa electoral a colaborar para el efectivo cumplimiento de las sentencias, tal como se establece en las ahora incumplidas.

V. CONGRESO DEL ESTADO, IMPIDE EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA FIRME, LA REPARACIÓN CONCEDIDA, Y TORNA NUGATORIO EL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Es evidente que las ejecutorias de la Sala Superior no se han cumplido por el Congreso del Estado de Baja California, en los términos que le fuera ordenado, según el resolutive CUARTO de las mismas, ello en virtud de que se hace una lectura sesgada e incompleta de la sentencia y de las disposiciones jurídicas aplicables.

En efecto el resolutive en cita, indica que el Congreso debe cumplir las sentencias en términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de las mismas, apartado que precisa la ausencia de unas sanciones en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que ha de interpretarse que la intervención del Congreso Estatal es precisamente para estos efectos.

No obstante, en los hechos, el Congreso Estatal está cuestionando la legalidad del fallo del Tribunal Electoral, fundándose en disposiciones constitucionales y legales que fueron objeto de una interpretación directa de ese órgano electoral, con lo cual se vulnera lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución General de la República, ya que desconoce la verdad de la cosa juzgada, usurpa atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, niega la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto ya calificado como tal, impide el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, y con todo ello atenta contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.

Por lo que resulta aplicable la jurisprudencia del tenor siguiente:

[...]

‘SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES. (Se transcribe...)’.

Adicionalmente, ha de considerarse que los principios de obligatoriedad y orden público rigen las ejecutorias incumplidas, lo cual significa que obligan al Congreso Estatal toda vez que constituye la autoridad responsable de sustanciar el Juicio Político previsto en la legislación del Estado, y goza de las facultades necesarias para hacer efectivo lo dispuesto en las sentencias electorales, en términos del artículo 15 de dicho ordenamiento. Por lo que también resulta aplicable lo previsto en la jurisprudencia siguiente:

‘EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. (Se transcribe...)’.

Énfasis añadido.

No pase desapercibido que las sentencias del Tribunal Electoral deben ser acatadas por el Congreso del Estado y por todas las autoridades *de forma inmediata*, caso contrario se produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad, siendo aplicable al caso también la jurisprudencia siguiente:

‘TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. (Se transcribe...)’.

De conformidad con lo señalado en los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esa H. Sala Superior tiene plenas facultades Constitucionales y Legales para solicitar, y en su caso hacer exigible el acatamiento de las sentencias incumplidas.

Por lo expuesto, mi representado estima que el Congreso del Estado no ha cumplimentado las ejecutorias de mérito, y por ello se solicita a la Presidencia de esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo previsto también en el artículo 101 del Reglamento Interno del mismo Tribunal y demás disposiciones aplicables, requiera el exacto cumplimiento de las ejecutorias, precisándole al Congreso las conductas que conforme a derecho proceden, aplicando las

**SUP-RAP-405/2012
INCIDENTE**

MEDIDAS DE APREMIO que resulten necesarias para esos efectos

[...].”

V. Turno. El primero de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó turnar a la ponencia a cargo de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, los documentos señalados en los resultandos III y IV anteriores. Dichos proveídos fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-9063/12 y TEPJF-SGA-9069/12, respectivamente, de la misma fecha, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VI. Vista al Congreso del Estado de Baja California y requerimiento. El doce de noviembre del presente año, la Magistrada instructora acordó integrar, con la documentación recibida, el cuaderno incidental respectivo; dar vista a la XX Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con el escrito incidental y sus anexos, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación, para que rindiera el informe a que alude el artículo 101, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Dicho acuerdo se notificó vía fax al citado Congreso, el trece del citado mes.

VII. Desahogo de la vista por el Congreso. El catorce de noviembre de dos mil doce, la XX Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, por conducto de la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva, desahogaron mediante oficio recibido vía fax, la vista a aludida en el resultando anterior; y el dieciséis siguiente, se recibió de manera material la documentación respectiva.

VIII. Vista al actor incidental. El veintisiete de noviembre del año que transcurre, con la documentación aludida en el resultando que antecede, la Magistrada Instructora ordenó dar vista al Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la notificación, manifestara lo que a su interés convenga. Dicho proveído fue notificado al mencionado partido político, por conducto de una de las personas autorizadas en su escrito incidental, a las catorce horas con veinte minutos.

IX. Informe y cierre de instrucción. El diez de diciembre de dos mil doce, la Magistrada Instructora acordó agregar a los autos, el oficio TEPJF-SGA-OP-213/2012, suscrito por el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el cual, informa que “... *en el período comprendido entre las catorce horas con veinte minutos el (sic) veintisiete de noviembre de dos mil doce y hasta las catorce horas con veinte minutos del treinta del mismo mes y año, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento, dirigido al expediente SUP-RAP-405/2012.*”, y asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el presente incidente, tuvo por agotada la instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo

SUP-RAP-405/2012
INCIDENTE

cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en que el ahora actor aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-405/2012, de ello deriva la competencia de esta Sala Superior para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio principal.

Además, sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 Constitucional, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a la que se refiere ese precepto, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia pronunciada el veintiocho de agosto de dos mil doce, en el expediente al rubro citado, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, porque la ejecución de los fallos es una circunstancia de orden público.

Para el caso, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001**, consultable en las páginas 633 a 635 de la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1*, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

SEGUNDO. Delimitación de la materia incidental. La determinación que se adopte al resolver el incidente que interesa únicamente se ocupará de analizar el cumplimiento o no de la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil doce, dictada por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-405/2012, sin

**SUP-RAP-405/2012
INCIDENTE**

que para ello resulte viable atender los planteamientos que el promovente realiza en el mismo escrito incidental, para controvertir el incumplimiento de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-426/2012.

Lo anterior obedece al hecho de que toda decisión que se dicta para resolver un incidente de incumplimiento de alguna sentencia dictada por cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se limita examinar, fundamentalmente, si la autoridad señalada responsable, o en su caso, la que se encuentre vinculada en la ejecutoria respectiva, ha dado cumplimiento, o bien, ha incurrido en desacato, sobre las consideraciones y puntos resolutive del fallo por cumplir. Por ende, no sería jurídicamente aceptable realizar algún pronunciamiento sobre cuestiones o actos que resulten ajenos o extraños a la sentencia que dilucidó el fondo de la *litis* que en forma específica se planteó ante la autoridad jurisdiccional electoral, y de la cual, la sentencia respectiva se ocupó de dilucidar.

Además, conviene tener presente que el objeto o materia de un incidente de inejecución **está determinado por lo resuelto en la ejecutoria**, concretamente, la determinación adoptada, **pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.**

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, **en la finalidad de la jurisdicción**, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la

aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; asimismo, **en la naturaleza de la ejecución**, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y asimismo, en el principio de *congruencia*, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

De ahí que en el presente caso, la presente determinación incidental sólo se ceñirá a determinar si la XX Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, cumplió o no con la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil doce, pronunciada al resolver el expediente SUP-RAP-405/2012.

En adición, se deja asentado que las consideraciones anteriores no implican la denegación del acceso a la justicia por parte del promovente, sobre todo, porque es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se cita de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el pasado primero de noviembre del año que transcurre, el representante del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante esta Sala Superior, un incidente, redactado en términos idénticos al que ahora se resuelve, el cual corre agregado al expediente SUP-RAP-426/2012, turnado a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

**SUP-RAP-405/2012
INCIDENTE**

TERCERO. *Inadmisión de pruebas.* Mediante proveído de veintiuno de noviembre de dos doce, la Magistrada Instructora acordó reservar sobre la admisión de la prueba que enseguida se precisa, ofrecida por el actor en su escrito incidental:

“II. DOCUMENTAL. Consistente en copia simple de la Proposición con Punto de Acuerdo que presenta la Comisión Jurisdiccional del Congreso del Estado de Baja California, por el cual se pretende dar cumplimiento al requerimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación a su resolución dictada dentro del Expediente SUP-RAP-426/2012, en la cual se ordena dar vista al Congreso del Estado para que proceda conforme a derecho. [...]”

Lo anterior, para que esta Sala Superior, de manera plenaria y al dictar la presente sentencia incidental, determine lo que conforme a derecho proceda.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera que no ha lugar a admitir la prueba mencionada, toda vez que no guarda relación con la materia del presente incidente, que consiste en determinar si lo ordenado en la sentencia dictada de veintiocho de agosto de dos mil doce, en el expediente SUP-RAP-405/2012, ha sido o no cumplida en sus términos, por la autoridad vinculada para ese efecto.

Por ende, si la prueba de que se trata se refiere a una ejecutoria diversa, esto es, a la pronunciada en el expediente SUP-RAP-426/2012, de ello deriva que no guarda relación con las cuestiones sometidas a la jurisdicción de este tribunal en el expediente citado al rubro, y ello, conlleva a que no se admita el aludido medio de prueba documental.

CUARTO. *Ejecutoria y emisión del acuerdo tendente a su cumplimiento.* En forma previa a dilucidar la cuestión

incidental planteada por la parte promovente, se estima pertinente precisar los puntos torales a los que la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-405/2012 sujetó al Congreso del Estado de Baja California, así como el contenido del punto de acuerdo aprobado por éste el treinta y uno de octubre de dos mil doce, tendente a su cumplimiento.

I. Sentencia dictada al resolver el expediente SUP-RAP-405/2012

El punto resolutivo CUARTO de la sentencia pronunciada el veintiocho de agosto de dos mil doce, cuya transcripción corre agregada en el resultando I de la presente sentencia incidental, vinculó al Congreso del Estado de Baja California, a resolver lo que en derecho procediera, de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos SÉPTIMO y OCTAVO del propio fallo.

Es de precisar, que en el Considerando SÉPTIMO, se procedió a realizar el estudio de fondo de la denuncia primigenia presentada el veintinueve de mayo de dos mil doce, por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, contra Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal de Mexicali, Baja California; del Partido Revolucionario Institucional, y de quien resultare responsable, por hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, así como de los Acuerdos CG247/2011¹ y CG75/2012².

¹ “[...] POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN

**SUP-RAP-405/2012
INCIDENTE**

En la especie, se denunció que el veintitrés de mayo de dos mil doce, esto es, durante el curso de las campañas electorales, se difundió en el Programa “Café Político”, una entrevista realizada al citado funcionario municipal, misma que fue transmitida por la emisora de radio XEMX-AM 1120 de Baja California, Mexicali, en la cual, declaró públicamente su apoyo y promovió el voto a favor del candidato a la Presidencia de la República de la Coalición “Compromiso con México”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

Mientras que en el considerando OCTAVO de la sentencia de que se trata, se puntualizaron los efectos de la misma, en el sentido de que ante la responsabilidad en que incurrió Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, con copia certificada de todo el expediente en que se actúa, incluyendo la ejecutoria, se diera vista al Congreso del Estado de Baja California, para que proceda conforme a derecho, en términos de los artículos 91, 92 y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como 1; 2; 8; 9, fracción V; de la Ley de

RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.”

² “[...] MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.”

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

II. Punto de acuerdo aprobado por el Congreso del Estado de Baja California

A fin de dar cumplimiento a la sentencia de mérito, en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil doce, los integrantes de la XX Legislatura del Congreso del Estado de Baja California aprobaron, con diecisiete votos a favor y cinco en contra, el contenido del documento identificado como *“PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN JURISDICCIONAL, POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN A SU RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-RAP-405/2012, EN LA CUAL SE ORDENA DAR VISTA AL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE PROCEDA CONFORME A DERECHO.”*, en el cual, como se observa de la transcripción que corre agregada en el resultando III de la presente sentencia incidental, fundamentalmente, se expone lo siguiente:

1. De conformidad con lo estipulado en el inciso d), del artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión Jurisdiccional es la responsable de la substanciación de los juicios políticos que se instruyen contra los Servidores Públicos, de conformidad con los Artículos 27 y 93 de la Constitución Local.

SUP-RAP-405/2012
INCIDENTE

2. Tocante a los preceptos normativos de la Constitución Local y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se invocan en el considerando OCTAVO de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-405/2012, se precisa que todos son inherentes al Procedimiento de Juicio Político, mismo que al ser competencia de la citada Comisión, le fue turnada a la misma tal resolución, para su estudio y análisis.
3. El juicio político es el único procedimiento previsto en la Constitución Política del Estado de Baja California, mediante el cual, el Congreso local puede determinar si algún servidor público incurrió en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su encargo.
4. De conformidad con el artículo 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, la instauración del Juicio Político no es oficiosa, pues deben actualizarse requisitos de procedibilidad, como lo es, el que se presente por cualquier ciudadano escrito de denuncia ante la presidencia del Congreso y que sea ratificada dentro del término de tres días, por lo que las denuncias anónimas o no ratificadas, no producen ningún efecto.
5. Para el inicio del procedimiento de Juicio Político , es necesario que se actualicen los tres elementos señalados en el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos local siguientes: I. Si el denunciado es servidor público en

términos del artículo 3 de dicha Ley; **II.** Si la denuncia contiene la descripción de hechos que justifiquen que la conducta atribuida daña gravemente los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; y **III.** Si los elementos de prueba agregados a la denuncia, permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del o los denunciados y, por lo tanto, amerita el inicio del procedimiento del Juicio Político; y de no reunirse tales condiciones, el dictamen deberá proponer invariablemente que sea desechada de plano la denuncia.

6. La resolución de la Sala Superior no especifica en forma clara y directa que el Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, haya sido responsable de causar un daño grave a los intereses públicos fundamentales, y tratándose del procedimiento de juicio político, invariablemente se requiere, que las conductas denunciadas deban consistir en actos de carácter general y trascendencia grave en la estructura estatal.

7. De las diversas documentales contenidas en el expediente SUP-RAP-405/2012, no se desprende ni presuncionalmente, la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, en actos u omisiones por las causas descritas en el artículo 9 de la Ley de Responsabilidades, en particular, la contemplada en la fracción V, que es la que refiere el considerando OCTAVO de la resolución, en la cual se describe como

**SUP-RAP-405/2012
INCIDENTE**

causal de juicio político el ataque a la libertad del sufragio.

8. En el caso, no se vierte una descripción de la afectación o transgresión a la libertad de sufragio, y que en el considerando SÉPTIMO de la resolución, se indica que el Presidente Municipal de que se trata infringió el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, lo que evidencia que la afectación al principio de imparcialidad es una conducta distinta al ataque a la libertad del sufragio.

9. En el punto resolutivo SEGUNDO de la resolución pronunciada en el expediente SUP-RAP-405/2012, se señala que es fundado el procedimiento especial sancionador incoado contra Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la conculcación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la violación al principio de imparcialidad, por la difusión durante las campañas electorales del proceso electoral federal, de comentarios que constituyen propaganda electoral indebida, en los términos del considerando SÉPTIMO de esta sentencia; empero, esa conducta es distinta a la contemplada en la fracción V del artículo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos local.

- 10.** De conformidad con el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de Baja California, quien promueva, debe demostrar a través de la respectiva denuncia de juicio político y los elementos de prueba que aporte, que la conducta del servidor o servidores públicos, dañó o dañaron gravemente los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y en el caso, de igual forma, se requiere acreditar que se actualiza la conducta preceptuada en la fracción V del artículo 9 de la Ley en cita, lo cual no acontece en la especie, y por lo tanto, no se actualiza alguna violación a la mencionada Ley de Responsabilidades.

- 11.** Tomando en consideración los razonamientos de hecho y de derecho, expuestos, se declara que la conducta por la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir resolución dentro del expediente SUP-RAP-405/2012, consideró fundado el procedimiento especial sancionador incoado contra Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, **NO ES SUSCEPTIBLE DE SER SANCIONADA** por el H. Congreso, toda vez que no encuadra en alguno de los supuestos normativos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, ni se cumplen los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 13 de dicho ordenamiento legal, por lo tanto, no se actualiza alguna violación a la Ley en comento.

**SUP-RAP-405/2012
INCIDENTE**

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental planteada. De la transcripción que corre agregada al resultando **IV** de esta decisión, se observa que el Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se duele de que el Congreso del Estado de Baja California ha dado un indebido cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-405/2012, manifestando en cinco apartados, los planteamientos siguientes:

1. El Congreso del Estado de Baja California desconoce disposiciones de orden público y la verdad de la cosa juzgada

- El Congreso incorrectamente concluyó que en la ejecutoria no se solicitaba expresamente la procedencia o apertura de un Juicio Político, y además, que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California no faculta o legitima al Tribunal Electoral, ni a ninguna otra instancia judicial, administrativa o gubernamental, a promoverlo, y que su procedencia resulta sólo a instancia de particulares.
- En la consideración **SEXTA** del Acuerdo impugnado, se niega la Sala Superior o a otra instancia pública, la facultad para promover el referido Juicio; y en la consideración **SÉPTIMA**, se refiere que debieron cumplirse los 3 requisitos que indica el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades; sin embargo, ninguno de ellos precisa que el juicio sea promovido por particulares, o que estuviera vedado dicho procedimiento a instancia de parte judicial.

- Era suficiente que se hiciera del conocimiento del Congreso la existencia de hechos constitutivos de irregularidades graves, para que se iniciara el procedimiento del Juicio Político, porque se trata de hechos plenamente acreditados, respecto de los cuales no está en discusión su existencia y la responsabilidad.
- Incongruentemente, el Congreso reconoce que en la ejecutoria sólo hacía falta, respecto de las irregularidades y el responsable, la imposición de la sanción, y en lugar de proceder en esos términos, se avocó a determinar la procedencia o no del Juicio Político, y a calificar la existencia de los hechos denunciados, convirtiéndose en instancia revisora de la Sala Superior.
- El Congreso no advirtió que la remisión de la ejecutoria por la Sala Superior constituyó una situación extraordinaria, que implicaba no tanto resolver si procede o no el Juicio Político, sino instaurarlo en la etapa en que se individualiza la sanción; por lo que debió buscar una solución con base en el conjunto de principios generales del derecho, así como los aplicables en la materia político electoral.
- Ante la remisión de la ejecutoria, el Congreso debió advertir que se trata de una petición extraordinaria, para cuya tramitación la Ley de Responsabilidades no prevé, en principio, una substanciación exactamente aplicable al presente asunto, y la intervención de la Comisión Jurisdiccional sólo está prevista para denuncias presentadas por particulares.

SUP-RAP-405/2012
INCIDENTE

- El artículo 6 de dicha Ley de Responsabilidades establece que para los procedimientos de aplicación de sanciones (como el Juicio Político), a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado y en lo conducente el Código Penal.
- De la aplicación supletoria al presente asunto de los artículos 2, 5 y 14 del Código Procesal señalado, resulta que: 1) Existe una sentencia firme por la que procede imponer una pena a Francisco José Pérez Tejada Padilla; 2) Al tener la ejecutoria la calidad de cosa juzgada, procede presentar como culpable a dicho sujeto e individualizar la pena por parte del Congreso; y 3) Como el sujeto ha sido condenado por sentencia ejecutoriada no procede someterlo a otro proceso por los mismos hechos, sino únicamente individualizar la sanción prevista en el artículo 93, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Baja California, relacionado con el 11 y 22, fracción III, de la Ley de Responsabilidades en cita.
- El Congreso debió tener como referencia supletoria, que el Código de Procedimientos Penales local establece el procedimiento abreviado, que trata de los procedimientos especiales; resultando aplicable la *ratio essendi* de la Jurisprudencia con rubro “PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO”.
- El Congreso no tiene en cuenta que el Tribunal Electoral solicitó, de manera extraordinaria, la instauración del

Juicio Político, sólo para efecto de la individualización de la sanción.

- Es falso que la Comisión Jurisdiccional tenga facultades para substanciar o instruir el Juicio Político, pues el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades lo reserva a la Comisión Instructora que integre el Congreso del Estado.

2. El Congreso del Estado de Baja California cuestiona la legalidad de la ejecutoria incumplida

- El Congreso desconoce lo resuelto por la Sala Superior, al argüir que la ejecutoria es insuficiente para el inicio del Juicio Político en virtud de que *"...no se especifica en forma clara y directa... que haya sido responsables de causar un daño grave a los intereses públicos fundamentales", "...No son actos de carácter general y de trascendencia grave en la Estructura Estatal", "...no se desprende, ni siquiera presuncionalmente, la existencia de la infracción y la probable responsabilidad"*; sin embargo, en el Considerando SÉPTIMO de la misma, la Sala Superior determinó que el responsable, con sus actos y por su posición pública y política, influyó en el electorado, afectó la equidad de la contienda y la libertad del sufragio, y además de las violaciones a la Constitución, infringió el artículo 9, fracción V, de la Ley de Responsabilidades, pues tal conducta atacó la libertad del sufragio.

3. El Congreso del Estado de Baja California usurpa atribuciones que constitucionalmente sólo corresponden al Tribunal Electoral

**SUP-RAP-405/2012
INCIDENTE**

- Al sostener el Congreso que en las ejecutorias "*...no se vierte una descripción de la afectación o transgresión a la libertad de sufragio...*", y que "*...la afectación al principio de imparcialidad es una conducta distinta al ataque a la libertad de sufragio*", usurpa atribuciones que sólo corresponden al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; aunado a que no funda ni motiva sus conclusiones, en tanto que la Sala Superior fue prolífica en explicar y sostener que la vulneración al principio de imparcialidad afecta al desarrollo del proceso electoral, exponiendo al caso, las motivaciones de las reformas que llevaron al establecimiento de las normas constitucionales infringidas.

4. El congreso del Estado de Baja California se sustituye en el análisis de los hechos y se erige en instancia revisora de la Sala Superior

- La existencia de la infracción y su responsabilidad fueron resueltas por la Sala Superior; y por ello, no era obligación del Congreso analizar si hubo o no infracción a la normativa. Por ende, lo procedente era instaurar el Juicio Político, de manera abreviada, a partir de la etapa de individualización de las sanciones, en términos de lo previsto en los artículos 22, fracciones I a IV, y 27 de la referida Ley de Responsabilidades, aplicando supletoriamente, en lo conducente, las disposiciones del procedimiento ordinario y los procedimientos especiales del Código de Procedimientos Penales local. De ahí que también sea falso que el procedimiento a observar para

desahogar el Juicio Político sea única y exclusivamente el ordinario previsto en la citada Ley.

- La conducta del Congreso fue de revisión de la instancia Jurisdiccional y Constitucional, lo cual vulnera el principio de división de poderes, y atenta contra la autonomía e independencia del Poder Judicial y a sus determinaciones; sin perjuicio de que el Congreso está obligado en términos de la normativa electoral a colaborar para el efectivo cumplimiento de las sentencias.

5. El Congreso del Estado de Baja California impide el cumplimiento de una sentencia firme, la reparación concedida, y torna nugatorio el sistema de control constitucional

- La ejecutoria de la Sala Superior no se ha cumplido por el Congreso, en los términos que le fue ordenado, al hacerse una lectura sesgada e incompleta de la misma, y de las disposiciones jurídicas aplicables.
- El Congreso debe cumplir la sentencia en términos del Considerando OCTAVO de las mismas, en el cual se precisa la ausencia de unas sanciones en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la intervención del Congreso es precisamente para estos efectos.
- En los hechos, el Congreso cuestiona la legalidad del fallo del Tribunal Electoral, fundándose en disposiciones constitucionales y legales que fueron objeto de una interpretación directa por la Sala Superior, con lo cual se

**SUP-RAP-405/2012
INCIDENTE**

vulnera el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Federal, ya que desconoce la verdad de la cosa juzgada, usurpa atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, niega la inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto ya calificado como tal, impide el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, y con ello atenta, contra el orden constitucional previsto para los actos y resoluciones electorales, violando el estado de derecho. Para el caso, invoca la jurisprudencia con rubro: “SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.”

- Los principios de obligatoriedad y orden público rigen las ejecutorias incumplidas, y obligan al Congreso Estatal, dado que es la autoridad responsable de sustanciar el Juicio Político previsto en la legislación del Estado, y goza de las facultades necesarias para hacer efectivo lo dispuesto en las sentencias electorales, atento a lo previsto en la jurisprudencia: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”
- Las sentencias del Tribunal Electoral deben ser acatadas por el Congreso local y por todas las autoridades *de forma inmediata*, y en caso contrario se conculca la Ley

Fundamental, lo que se traduce en causa de responsabilidad, resultando aplicable la jurisprudencia siguiente: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”

- La Sala Superior tiene plenas facultades Constitucionales y Legales para solicitar, y en su caso, hacer exigible, el acatamiento de las sentencias incumplidas; por lo que se solicita se requiera el exacto cumplimiento de la ejecutoria, y en su caso, se apliquen las medidas de apremio que resulten necesarias para esos efectos.

Esta Sala Superior considera **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia presentado por el Partido Acción Nacional, por lo siguiente:

El veintiocho de agosto de dos mil doce, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente en que se actúa, en cuyo considerando **OCTAVO**, en la parte conducente, determinó:

“Por tanto, esta Sala Superior considera que lo procedente en el caso particular, ante la responsabilidad en que incurrió Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, con copia certificada de todo el expediente en que se actúa, incluyendo la presente ejecutoria, es darle vista al Congreso del Estado de Baja California, para que proceda conforme a derecho, en términos de los artículos 91, 92 y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como 1; 2; 8; 9, fracción V; de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California”.

Como se observa, ante la responsabilidad en que incurrió el Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, se dio vista al Congreso del Estado para que

SUP-RAP-405/2012
INCIDENTE

procediera conforme a derecho, en términos de los artículos 91, 92 y 93, de la Constitución Política de dicha entidad, así como 1, 2, 8 y 9, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos local; sin embargo, esta Sala Superior no sujetó la decisión del citado órgano legislativo, a que fuera en el sentido en que lo invoca el actor incidental.

En efecto, aún cuando esta Sala Superior, en la sentencia cuyo cumplimiento se cuestiona, hubiera determinado que Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, había conculcado lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la violación del principio de imparcialidad, por la difusión durante el proceso electoral federal, de declaraciones a favor de Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de la Coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; de ello no se sigue que el Congreso del Estado de Baja California necesariamente debía sancionar al mencionado servidor público municipal, pues los alcances del fallo cuyo incumplimiento se reclama, fueron en el sentido de que procediera "*conforme a derecho*".

Por lo tanto, si el mencionado Congreso resolvió en el sentido en que lo hizo, ello no implica que haya incumplido con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, pues la decisión que adoptó por votación mayoritaria, no se encontraba

supeditada a las consideraciones que esta Sala Superior expuso al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-405/2012, dado que en forma expresa no se le sujetó en modo alguno a ello.

Por ende, al margen de que el Congreso de mérito, haya integrado una comisión jurisdiccional para determinar la procedencia del juicio político a fin de fincar alguna responsabilidad a Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, es de señalarse que el citado congreso podía actuar con plenitud de facultades para determinar lo que procediera conforme a derecho.

Por otro lado, de la lectura integral de la ejecutoria de que se trata, en modo alguno se advierte que esta autoridad jurisdiccional electoral federal, haya solicitado la apertura o el inicio de un procedimiento de juicio político contra el Presidente Municipal; y que la referencia a las disposiciones de la constitución y de la ley de responsabilidades local, reside en que el órgano legislativo local, es el único que puede sancionar, durante el ejercicio de su encargo, a los presidentes municipales en la entidad.

Sin embargo, no es dable estimar, como lo afirma la parte promovente, que el Congreso del Estado de Baja California debía imponer una sanción al servidor público municipal de referencia, ya que se insiste, el sentido de la ejecutoria no le impuso actuar en ese sentido.

Con apoyo en lo anterior, queda en relieve que la intervención del Congreso del Estado de Baja California, en el

SUP-RAP-405/2012
INCIDENTE

cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior, le permitía decidir lo que estimara conducente, conforme a derecho, pues como ya ha quedado expuesto con antelación, el despliegue de actos para cumplir el fallo de esta autoridad jurisdiccional, no le sujetaban a actuar en un sentido previamente determinado, ni mucho menos, a que procediera a la individualización e imposición de una sanción.

Esta Sala Superior no soslaya que el juicio político es un procedimiento de responsabilidad que sólo puede ser instaurado por particulares, como en forma acertada lo refiere el Congreso del Estado de Baja California; sin embargo, el modo en que actuó dicho órgano legislativo no se aparta de las consideraciones expuestas en la sentencia de fondo dictada en el expediente SUP-RAP-405/2012, como lo sostiene el actor incidental, dado que se encontraba en plenitud de facultades para decidir lo que estimara conducente.

Por tanto, el hecho de que el Congreso del Estado de Baja California hubiera expuesto diversos razonamientos, mismos que le sirvieron de sustento para determinar que no resultaba procedente la instauración de juicio político en contra de Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su calidad de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, no implica que cuestionara la legalidad de la sentencia adoptada por esta Sala Superior que integra el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que, se insiste, no se encontraba constreñido a instaurarlo y, por ende, tampoco a sancionar a dichos funcionarios, con base en lo expuesto en la respectiva ejecutoria, en virtud de

que, como ya se vio, el fallo de esta autoridad jurisdiccional no lo dispuso, en forma expresa, de ese modo.

En tales condiciones, es evidente que el órgano legislativo en cuestión no usurpó atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia invocada por la parte promovente, intitulada: "**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.**", ya que en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-405/2012, se dispuso que el Congreso de referencia procediera conforme a derecho, sin que, para acatar dicho fallo, necesariamente debiera instaurar un juicio político, en la etapa en que se individualiza la sanción, así como a buscar una solución con base en el conjunto de principios generales del derecho, o aplicando de manera supletoria las disposiciones contenidas en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales de Baja California, como lo sostiene la parte promovente, pues la ejecutoria de que se trata no lo dispuso así.

Derivado de lo anterior, no resulta aplicable al caso la jurisprudencia con rubro: "**PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO**", que refiere la parte accionante, ya que el Congreso local sólo se encontraba obligado a determinar lo que, desde su perspectiva, procediera conforme a derecho; esto es, para cumplir, en sus términos, la sentencia dictada por esta Sala Superior, sólo debía emitir, conforme a sus facultades, la decisión que estimara procedente conforme a derecho, por lo que al haber

**SUP-RAP-405/2012
INCIDENTE**

decidido que en el caso, las conductas por las cuales esta Sala Superior consideró fundado el procedimiento especial sancionador incoado contra Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, no era susceptible de ser sancionada por dicho Congreso, al no encuadrar en alguno de los supuestos normativos del artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, ni cumplirse los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 13 de dicho ordenamiento legal; con tal determinación no dejó de atender lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional federal.

Finalmente, se estima pertinente señalar que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 17, párrafos tercero y sexto, 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia 31/2002, visible en las páginas 299 y 300 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, con el título: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE**

QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO."

Por lo tanto, contrariamente a lo que aduce el Congreso del Estado de Baja California, en su informe rendido en cumplimiento a lo previsto en el artículo 101, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se encuentra impedida para examinar la legalidad de la decisión adoptada por dicho órgano legislativo, cuando como en el caso, se cuestiona el incumplimiento de una ejecutoria pronunciada por este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de lo previsto en el artículo 105 de la propia Carta Magna.

Asimismo, le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, que violen normas constitucionales o legales, así como la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, para lo cual cuenta con la facultad de usar los medios de apremio

SUP-RAP-405/2012
INCIDENTE

necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fija la ley.

En consecuencia, además de que las determinaciones que esta Sala Superior adopte al resolver los medios de impugnación de su conocimiento, son definitivas e inatacables, este órgano jurisdiccional cuenta con facultades, previstas constitucionalmente, para hacer cumplir, de manera expedita, sus resoluciones y sentencias, lo cual implica que cuenta con la atribución de llevar a cabo el análisis de los actos que lleven a cabo las autoridades, en cumplimiento de los fallos que emita, aun cuando no tengan el carácter de responsables, pero que fueron vinculadas de alguna forma en el mismo, como es el caso de la sentencia dictada en el expediente de apelación SUP-RAP-405/2012.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que, con independencia de que al desahogar la vista que se le ordenó dar respecto de la ejecutoria pronunciada en el mencionado recurso de apelación, el órgano legislativo del Estado de Baja California expuso una deficiente argumentación para sustentar su decisión de no iniciar juicio político a Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su calidad de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, lo cierto es que, como ya se dijo, la citada ejecutoria no ordenó que impusiera sanción alguna a dicho funcionario, sino únicamente que se hiciera del conocimiento del Congreso del Estado de Baja California la sentencia en comento, por lo que se estima que con tal forma de actuar no incumplió la misma.

Finalmente, cabe hacer notar que si bien el artículo 93, apartado A, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California, dispone que las resoluciones que en materia de juicio político emita el Congreso del Estado, serán definitivas e inatacables, por lo que no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario alguno contra las mismas; lo cierto es que de la interpretación de los artículos 40, 41 y 121, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el principio de territorialidad de las leyes locales se relaciona, desde el punto de vista formal, con el ámbito espacial de validez como algo meramente geográfico, en el que las disposiciones legales tienen efecto sólo en su propio territorio, pero desde la óptica material conlleva a que las normas que se expidan se vinculen con aspectos de su régimen interior, sin abarcar al régimen jurídico federal o constitucional, ya que los preceptos referidos utilizan la expresión "leyes de un Estado".

Por ende, lo dispuesto en el artículo 93, Apartado A, párrafo último, de la Constitución de Baja California, se relaciona únicamente con su régimen interno en el sentido de que, contra las resoluciones dictadas en los juicios políticos, no procede algún medio de defensa ordinario o extraordinario establecido en los distintos ordenamientos secundarios del Estado de Baja California, sin que pueda entenderse que la palabra "extraordinario", se refiera a los medios de control constitucional o bien, que con ello se invada la esfera de competencia del Poder Legislativo Federal para desarrollar los supuestos de improcedencia de tales medios de control de la regularidad constitucional.

**SUP-RAP-405/2012
INCIDENTE**

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 119/2009 "**JUICIO POLÍTICO. EL ARTÍCULO 93, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL DISPONER QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE EN LA MATERIA DICTE EL CONGRESO LOCAL NO PROCEDERÁ MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO ALGUNO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 103, 105, 107 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**", consultable en la página 1244 del Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, Novena Época, Pleno, XXX, diciembre de dos mil nueve.

En esas condiciones, es claro que si el Congreso del Estado de Baja California hubiera incumplido con lo ordenado por este órgano jurisdiccional, sería factible revisar la determinación adoptada, mediante el presente incidente, como de hecho se hace, ya que el mismo guarda relación con una sentencia recaída a un recurso de apelación del conocimiento de esta Sala Superior, el cual, de conformidad con la Base VI del artículo 41 del Pacto Federal, constituye un medio que permite sujetar a los principios de constitucionalidad y legalidad los actos y resoluciones adoptados por cualquier autoridad, que guarden relación con la materia electoral.

Por las razones antes expuestas, esta Sala Superior concluye que la sentencia dictada al resolver el expediente SUP-RAP-405/2012, ha sido debidamente acatada en sus términos, por el Congreso del Estado de Baja California.

Con base en las consideraciones anteriores, lo procedente es declarar cumplida la ejecutoria pronunciada el veintiocho de agosto de dos mil doce, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-405/2012.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **cumplida** la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil doce, dictada en el expediente SUP-RAP-405/2012, formado con el recurso de apelación presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado en su escrito incidental; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia incidental, y por **fax**, a la XX Legislatura del Congreso del Estado de Baja California; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**SUP-RAP-405/2012
INCIDENTE**

Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Ponente en este asunto, y Manuel González Oropeza, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO